

que el percibo de la indemnización y la cuantía de la misma estarán en relación con el cumplimiento de las normas dictadas por las autoridades de Higiene y Sanidad Pecuarias y las condiciones higiénicas que reúnan las explotaciones afectadas.

Corresponde por tanto dictar a la Dirección General de Ganadería las disposiciones complementarias a dichos efectos, y en su virtud he tenido a bien disponer:

1.º Las indemnizaciones de reses porcinas sacrificadas en explotaciones afectadas por peste porcina africana alcanzarán el ciento por ciento de la tasación oficial establecida por Orden ministerial de fecha 4 de agosto del año actual cuando los animales se encuentren vacunados contra la peste porcina clásica, las explotaciones efectuadas reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias y se hayan cumplido las disposiciones generales de Higiene y Sanidad Pecuarias y las especiales dictadas por la Dirección General de Ganadería para combatir esta enfermedad, principalmente las relativas a la calificación de los albergues, dispuesta en la Resolución de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de junio).

2.º Las indemnizaciones alcanzarán el 80 por 100 de la tasación oficial citada, para aquellos animales que sean sacrificados en explotaciones afectadas por peste porcina africana, que hayan sido vacunados voluntariamente contra la peste porcina clásica, en los periodos de cría más adecuados, y siempre antes de cumplir los cuatro meses de edad y se hallen emplazados en fincas que reúnan las condiciones higiénicas anteriormente señaladas. La misma indemnización será satisfecha para los reproductores vacunados anualmente y los cerdos lactantes hijos de madres vacunadas.

3.º Excepcionalmente, durante el presente año de 1967 alcanzarán el 80 por 100 de la tasación oficial las reses porcinas con más de cuatro meses de edad que hayan sido vacunadas con una antelación de quince días a la presentación de un foco de peste porcina africana en la explotación y que el Servicio Provincial de Ganadería tenga conocimiento de la vacunación al menos una semana antes de la presentación de la enfermedad.

4.º Las vacunaciones realizadas contra la peste porcina clásica serán anotadas en la correspondiente Cartilla Ganadera, en la que se registrarán el número, clase, raza, edad y se-

ñales de los animales tratados, así como producto utilizado y Veterinario que practicó la vacunación, cuyos datos serán notificados al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente y figurarán en las Guías de Origen y Sanidad Pecuarias.

5.º Las vacunaciones practicadas por Veterinarios titulares serán comunicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas al Servicio Provincial de Ganadería. Caso de ser practicadas por Veterinarios no oficiales deberán comunicarlo al Veterinario titular respectivo, al cual corresponderá hacer los asientos en la Cartilla Ganadera y comunicación al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

6.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería requerirán a las Delegaciones de los Laboratorios productores de vacuna para que les comuniquen semanalmente las cantidades de vacuna distribuida, indicando fecha, lote, volumen y veterinario que hizo la petición.

7.º A efectos de indemnización por sacrificio obligatorio decretado por los Servicios de la Dirección General de Ganadería, y a tenor con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 221 del Reglamento de Epizootias, únicamente serán considerados vacunados los cerdos que lo fueren por un Veterinario y con productos autorizados y contrastados por el Servicio correspondiente del Patronato de Biología Animal.

8.º La Dirección General de Ganadería señalará, cuando las circunstancias epizootológicas lo aconsejen, zonas o regiones en las cuales el movimiento del ganado de cerda estará condicionado a la previa vacunación contra la peste clásica. En estos casos, los Veterinarios titulares harán constar en la Guía de origen y sanidad que ampare el transporte de cerdos, los datos concernientes a la vacunación efectuada. Quedan exceptuados de estos requisitos los cerdos cuyo destino inmediato sea el matadero.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y para su cumplimiento a los Servicios Provinciales de Ganadería. Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla

Para conocimiento de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles y para su cumplimiento por los Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2347/1967, de 16 de septiembre, por el que se dispone el cese del Contralmirante don José Yusty Pita como Profesor principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.*

De conformidad con el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Vengo en disponer cese don José Yusty Pita como Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2348/1967, de 16 de septiembre, por el que se nombra Profesor principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) al Contralmirante don Ignacio Martell Viniegra.*

De conformidad con el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Vengo en nombrar Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), al Contralmirante don Ignacio Martell Viniegra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal destinado en la resolución del concurso número 57.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo 1.º de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 57:

#### Ministerio de la Vivienda

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Auxiliares administrativos de segunda clase en los Servicios Centrales del Organismo. Madrid

D. Pablo Manzano Bartolomé,